

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 28 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 22 de abril del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00123-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 700

Cali, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00123-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, que interpuso a través de apoderado judicial el señor BOLIVAR RODRIGO ACOSTA BURBANO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada.
- 2.** Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, en la enumerada como 1., incoa el togado conforme a lo que se entiende del líbello, acción tendiente a que, se declare el divorcio del matrimonio civil de los esposos ACOSTA – SALAZAR y

concomitantemente, la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los mismos, lo cual se torna improcedente habida cuenta, que por una parte, dichas acciones se tramitan por cuerdas procesales distintas, por ende, no son acumulables y de otro lado, la liquidación de la sociedad conyugal, solo se procede, bien por vía notarial o bien en acción acorde con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., a continuación de la acción de **divorcio y una vez se haya declarado disuelta la precitada sociedad**, en consecuencia, se deberá, corregir o adecuar el líbello ajustando las pretensiones incoadas.

3. En punto de lo anterior, si se determina que se optará por continuar con la acción de divorcio, se deberá **EXCLUIR** la pretensión 3ª de la demanda, teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado, lo deprecado no es materia que se pueda resolver de fondo dentro de la misma, ya que inicialmente se debe decretar el divorcio y disolución de la sociedad conyugal, para posteriormente adelantar el tramite liquidatorio, por la vía procesal correspondiente.

4. Igualmente, deberá el extremo demandante **DAR** cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **ACREDITAR** que el poder otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, **DAR** cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

5. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias o marginales y con vigencia no mayor a 30 días.

6. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **ENVIAR** por medio físico, copia de demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección aportada como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con los respectivos cotejos.

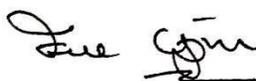
7. Por último, se deberá **INDICAR** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **067**

HOY: **Abril 29 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR